

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dosquebradas, Risaralda, 26 de abril de 2021. El término de traslado del recurso propuesto por la parte demandada, corrió los días hábiles 23, 24 y 25 de febrero de 2021. Dentro del término concedido, la parte demandante allegó escrito pronunciándose al respecto. A Despacho del Juez para resolver.

(Sin necesidad de firma Art. 7 Ley 527 de 1999)

GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0355

PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO GUTIERREZ NARANJO
DEMANDADA: GLORIA CRISTINA RESTREPO DÍAZ
RADICACIÓN: 2019-00650

JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA. Dosquebradas, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al despacho el doce (12) de febrero de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del ocho (08) de febrero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

I. ANTECEDENTES

I.1. **Del recurso:** Solicita la parte demandada que se revoque el auto por medio del cual se declaró no probada la excepción previa, con fundamento en lo siguiente:

El Juzgado de Familia no es exclusivamente competente para el trámite de este asunto, pues se tratan asuntos concernientes a familia y civil, generando un conflicto de competencia, teniendo en cuenta que el demandante, por un lado, hace peticiones que corresponde resolver a un juez civil, como es el caso de solicitar frutos y perseguir bienes, y por el otro, realiza peticiones cuya competencia es del juez de familia. Se configura de esta manera una indebida acumulación de pretensiones, pues nos encontramos ante asuntos de diferente jurisdicción.

Las pretensiones principales de la demanda van orientadas a declarar la nulidad del poder conferido por el señor Juan Carlos Gutiérrez González, así como de la Escritura Pública N° 3844 de 2018 de la Notaría Tercera de Pereira, la cancelación de las correspondientes anotaciones en Registro y el reconocimiento de frutos civiles.

Las pretensiones subsidiarias por su parte, van encaminadas a que se declare que la citada escritura pública contiene un acto de donación entre vivos, que el mismo no cumple los requisitos legales que corresponde, que se declare la nulidad del poder conferido y la escritura pública, se disponga la cancelación de las anotaciones en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se condene a la parte demandada al pago de frutos civiles. No guardan entonces relación las pretensiones principales con las subsidiarias, pues no son conexas. Es claro que las pretensiones principales corresponden a un asunto civil, pues se alega la nulidad de una escritura pública, mientras que la donación entre vivos es un proceso de índole diferente.

La causa que da origen a las pretensiones principales es diferente a la que da origen a las pretensiones subsidiarias, razón por la cual, al ser temas diferentes, deben ser rechazadas por existir una indebida acumulación de pretensiones. Adicionalmente, el proceso de nulidad tiene por finalidad dejar las cosas como se encontraban antes, por lo cual la petición de frutos es incongruente con el objeto de la demanda, pues la nulidad no busca probar daños ni mucho menos existencia de frutos.

1.2. Pronunciamiento frente al recurso. Del citado recurso se corrió traslado por el término de tres (03) días a la contraparte, quien se pronunció solicitando confirmar la decisión recurrida, en los siguientes términos:

No existe una indebida acumulación de pretensiones, pues las pretensiones no son excluyentes entre sí, pues se han presentado como principales y subsidiarias, siendo conexas entre sí. El objeto del asunto se centra en declarar la nulidad del divorcio y la liquidación de sociedad conyugal realizado entre los señores Juan Carlos Gutiérrez González y Gloria Cristina Restrepo Díaz, por lo que no cabe duda que es competencia del Juez de Familia.

Contrario a lo manifestado por la parte demandada, la nulidad judicialmente declarada da derecho a las partes para ser restituidas al estado anterior, incluidos los frutos que han generado los bienes, pues éstos han sido percibidos por quien no corresponde, dándose así un enriquecimiento sin justa causa.

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede en contra de los autos dictados por el juez, salvo norma en contrario, debiendo interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación que de la providencia se haga. El recurso presentado, tal como puede observarse, fue propuesto dentro del término legal correspondiente.

2.2. De su lectura integral se desprende que la parte demandada considera que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, pues tanto el conocimiento de la nulidad de escritura pública como la petición de frutos civiles, corresponden al juez civil y no al de familia.

2.3. El recurso interpuesto por la parte demandada, se fundamenta en que las pretensiones presentadas como principales y subsidiarias han sido acumuladas de manera indebida en el presente asunto, pues considera que unas son competencia del juez civil y las otras del juez de familia.

2.4. Para resolver es entonces indispensable estudiar en detalle las pretensiones de la demanda, las cuales ha formulado la parte demandante de la siguiente manera: las principales están encaminadas a declarar la nulidad del poder conferido por el señor Juan Carlos Gutiérrez González y de la escritura pública N° 3844 del 24 de julio de 2018, de la Notaría Tercera de Pereira, cancelando las anotaciones que corresponda en la Oficina de Registro y condenando a la parte demandada al pago de frutos civiles. Por su parte, en las pretensiones subsidiarias se solicita declarar que la escritura pública N° 3844 de 2018 contiene un acto de donación entre vivos que no cumple con los requisitos legales y por ende, se pide declarar su nulidad y la del poder conferido por el señor Gutiérrez González para tal fin, ordenando las cancelaciones correspondientes en registro y condenando a la parte demandada al pago de frutos civiles.

2.5. De acuerdo con lo anterior, a través de las pretensiones principales se espera declarar la nulidad del instrumento a través del cual se llevó a cabo el divorcio y liquidación de sociedad conyugal de los señores Juan Carlos Gutiérrez González y Gloria Cristina Restrepo Díaz, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 19 del artículo 22 del C.G. del P., esto es competencia del Juez de Familia.

2.6. En cuanto a las pretensiones subsidiarias, van orientadas a que se declare que la Escritura Pública N° 3844 de 2018, de la Notaría Tercera de Pereira, contiene un acto de donación entre vivos que no cumple con los requisitos de ley, y que consecuentemente con lo anterior, se declare la nulidad del referido instrumento público.

2.7. Es importante en este punto entender que, aunque la parte demandante pretenda subsidiariamente, que se declare la existencia de una donación entre vivos, lo cual sería en principio competencia del Juez Civil, no se puede dejar de lado que aún de manera subsidiaria también se pretende declarar la nulidad de la referida escritura; es decir del instrumento contentivo de un divorcio y una liquidación de sociedad conyugal, lo cual bajo ningún argumento podría ser competencia de un Juez diferente al de Familia.

2.8. Ahora bien, en cuanto al cobro de frutos civiles, la legislación no ha determinado la competencia para el reconocimiento de los mismos a una jurisdicción o especialidad determinada, pues estos se derivan de diferentes circunstancias, según los pormenores de cada caso concreto. Así las cosas, es un juez civil competente para el reconocimiento de frutos naturales y civiles, en el trámite de un proceso de rescisión de contrato, por ejemplo; sin que ello implique que el Juez de Familia no tiene competencia para el reconocimiento de los mismos en asuntos propios de su

conocimiento, según su naturaleza, como sería el caso del reconocimiento de frutos en el trámite de un proceso de petición de herencia.

2.9. Por otra parte, el artículo 1746 del Código Civil, establece que la nulidad declarada en sentencia, da a las partes derecho de que las cosas sean restituidas al estado en que se encontraban, haciendo a cada parte responsable entre otros, por sus frutos e intereses.

2.10. En lo concerniente a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del C.G. del P., establece que el demandante podrá acumular varias, aunque no sean conexas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que sean competencia del mismo juez, (ii) que no se excluyan entre sí, salvo que se presenten como principales y subsidiarias y (iii) que todas se tramiten a través del mismo procedimiento.

2.11. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, tanto las pretensiones principales como las subsidiarias son competencia del juez de familia, pues el fondo del asunto a través de unas y otras, ataca el instrumento público por medio del cual se llevó a cabo divorcio y liquidación de sociedad conyugal. En cuanto a que no se excluyan entre sí, este análisis no es necesario hacerlo, pues unas se han presentado como pretensiones principales y otras como subsidiarias, tal como lo autoriza la norma. Finalmente, no existe norma que consagre trámite especial alguno para la nulidad de escritura pública o la declaratoria de la donación entre vivos, por lo que estas de manera residual deben ser sometidas al trámite del proceso verbal consagrado en el artículo 368 y ss. del C.G. del P. Adicionalmente, no exige la norma que las pretensiones sean conexas o se fundamenten en los mismos hechos, como lo argumenta la parte recurrente en su escrito.

2.12. Conforme con lo expuesto, se concluye que: i) es el Juez de Familia el competente para resolver la solicitud de nulidad de una escritura pública en la cual se realizó divorcio y liquidación de sociedad conyugal, que es lo que de fondo se pretende en este asunto; ii) el Juez de Familia está facultado por la norma, para resolver lo concerniente a los frutos civiles que reclame una parte, en virtud de la eventual declaratoria de nulidad sometida a su conocimiento; y iii) no existe en el presente asunto una indebida acumulación de pretensiones que afecte la aptitud de la demanda, pues se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G. del P.

Así las cosas, no se repondrá la providencia atacada, pues a criterio de este despacho, la misma se ha proferido en estricto cumplimiento de las normas sustanciales y procesales aplicables al caso concreto.

2.13. En cuanto al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, habrá de negarse, toda vez que el artículo 321 del C.G. del P. no enlista dentro de las providencias apelables aquella que resuelve una excepción previa, ni el artículo 100 y ss. del mismo estatuto procesal, que consagra su trámite, lo señala expresamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único de Familia, Dosquebradas, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (08) de febrero de 2021, por medio del cual se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999)

JORGE IVÁN PALACIO RESTREPO

JUEZ

DC

**JUZGADO ÚNICO DE FAMILIA
DOSQUEBRADAS -RISARALDA-**

Por anotación de ESTADO N° 026, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy veintisiete (27) de abril de 2021, a las 7:00 a.m.

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999)

**GLORIA MERCEDES PORRAS RAMIREZ
SECRETARIA**